

ANÁLISIS COMPARADO DE LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PARA EL DEBATE DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

Cuadro para la Sección Segunda, Títulos Primero y Segundo¹

Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones “LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN” Mayo, 2004	Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones “LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN” Diciembre, 2003	Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones “LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN” Diciembre, 2002*
<i>PROGRAMACIÓN, CONTENIDO Y HORARIO FAMILIAR</i> <u>SECCIÓN SEGUNDA</u> <u>LA PROGRAMACIÓN DE LOS</u> <u>SERVICIOS DE</u>	<i>PROGRAMACIÓN, CONTENIDO Y HORARIO FAMILIAR</i> <u>TÍTULO CUARTO</u> <u>LA PROGRAMACIÓN DE LOS</u> <u>SERVICIOS DE</u>	<i>PROGRAMACIÓN, CONTENIDO Y HORARIO FAMILIAR</i> <u>TÍTULO SEGUNDO</u> <u>LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN</u>

¹ En esta sección se habla de la programación, contenidos y horario familiar.

* Esta iniciativa retoma el dictamen de fecha 23 de abril de 2,002 de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, presidida por el Congresista Natale Amprimo, e introduce las siguientes modificaciones:

- a) El Art. 13° del referido texto en relación a la adecuación y concordancia con las normas de descentralización.
- b) El Art. 21° relativo al carácter y oportunidad de la opinión de la Comisión Consultiva.
- c) El Art. 60° referido a la publicidad estatal y los procedimientos para su distribución con equidad.
- d) Respetar el derecho de rectificación.

<p style="text-align: center;"><u>RADIODIFUSIÓN</u></p> <p style="text-align: center;"><u>TÍTULO PRIMERO</u> <u>DISPOSICIONES GENERALES</u></p> <p>ARTÍCULO 33.- Principios y Valores. Los servicios de radiodifusión, sonora y de televisión deben contribuir a <i>proteger o respetar</i> los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Código de Normas Éticas. El contenido de los códigos de ética se basa en los principios y lineamientos que promueve la presente ley. Los titulares de servicios de radio y televisión, deben regir sus actividades conforme a los códigos de normas éticas que</p>	<p style="text-align: center;"><u>RADIODIFUSIÓN</u></p> <p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO PRIMERO</u> <u>DISPOSICIONES GENERALES</u></p> <p>ARTÍCULO 33.- Principios y Valores. Los servicios de radiodifusión, sonora y de televisión deben contribuir a preservar los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Código de Normas Éticas. El contenido de los códigos de ética se basa en los principios y lineamientos que promueve la presente ley. Los titulares de servicios de radio y televisión, deben regir sus actividades conforme a los códigos de normas éticas que pueden establecer en forma asociada.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO TERCERO</u> <u>LA PROGRAMACIÓN DE LOS</u> <u>SERVICIOS DE</u> <u>RADIODIFUSIÓN</u></p> <p style="text-align: center;"><u>SUB-CAPÍTULO PRIMERO</u> <u>NORMAS GENERALES</u></p> <p>ARTICULO 42.- Responsabilidad social.- Los servicios de radiodifusión sonora y de televisión deben contribuir a preservar los valores nacionales que reconocen la constitución Política del Estado.</p> <p>ARTICULO 43.- Principios fundamentales.- Los Principios Fundamentales que deben regir las actividades de los servicios de radiodifusión son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. b) La defensa del orden jurídico democrático y de los derechos fundamentales
--	--	---

<p>pueden establecer en forma asociada. Excepcionalmente en forma individual. <i>En el Código de Normas Éticas se incluirá disposiciones relativas al Horario Familiar, mecanismos concretos de autorregulación y la regulación de la cláusula de conciencia</i></p> <p>Los titulares de servicios de radio y televisión o en quienes ellos deleguen, atienden y resuelven las quejas y comunicaciones que envíe el público, en relación con la aplicación de su Código de Ética, así como en ejercicio del derecho de rectificación establecido en la Ley 26847.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Publicidad de los códigos de normas éticas.</p> <p>Los códigos de normas éticas de los servicios de radio y televisión deben ser remitidos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y puestos en conocimiento del público.</p>	<p>Excepcionalmente en forma individual.</p> <p>Los titulares de servicios de radio y televisión o en quienes ellos deleguen, atienden y resuelven las quejas y comunicaciones que envíe el público, en relación con la aplicación de su Código de Ética, así como en ejercicio del derecho de rectificación establecido en la Ley 26847.</p> <p>El Consejo Consultivo de Radio y Televisión, podrá emitir recomendaciones al titular del servicio de radiodifusión, en el caso se desestimen las quejas, la misma que no tendrá carácter vinculante.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Publicidad de los códigos de normas éticas.</p> <p>Los códigos de normas éticas de los servicios de radio y televisión deben ser remitidos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y puestos en conocimiento del público.</p>	<p>consagrados en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Estado.</p> <p>c) La preservación de la libertad de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento del titular del servicio, de los periodistas que laboran en él y de los ciudadanos en general.</p> <p>d) El fomento de la elevación del nivel educativo, cultural y moral de la nación.</p> <p>e) La contribución al entretenimiento de la población mediante la difusión de programas acordes con la dignidad humana.</p> <p>f) El respeto al Código de Normas Éticas establecido por el titular del servicio.</p> <p>ARTICULO 44.- Código de Normas Éticas.-</p> <p>El titular de un servicio de radiodifusión debe regir sus actividades conforme a su propio Código de Normas Éticas, el cual debe ser de conocimiento público. En dicho texto se señalará entre otros puntos los Principios Rectores y Normas básicas aplicables a la</p>
--	---	--

<p>ARTÍCULO 36.- Distinción de contenidos.</p> <p>Los titulares de servicios de radiodifusión deben adoptar las medidas necesarias para dar al público la posibilidad de conocer si las opiniones vertidas provienen del titular del servicio, de los responsables de un determinado programa, o de terceros, <i>sin perjuicio del secreto profesional.</i></p> <p>ARTÍCULO 37.- Veracidad y puntualidad.</p> <p>Los servicios de radiodifusión deben transmitir sus programas en el día y hora anunciados e informar oportunamente al público en caso de alteración o cambio en la programación, explicando los inconvenientes que se presenten eventualmente para cumplir con la programación.</p> <p>La interrupción momentánea de la transmisión y la interrupción por razones técnicas, <i>hechos fortuitos, de interés nacional</i> u otras semejantes, deben guardar relación con lo que su nombre indica y solucionarse en el plazo que</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Distinción de contenidos.</p> <p>Los titulares de servicios de radiodifusión deben adoptar las medidas necesarias para dar al público la posibilidad de conocer si las opiniones vertidas provienen del titular del servicio, de los responsables de un determinado programa, o de terceros.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Veracidad y puntualidad.</p> <p>Los servicios de radiodifusión deben transmitir sus programas en el día y hora anunciados e informar oportunamente al público en caso de alteración o cambio en la programación, explicando los inconvenientes que se presenten eventualmente para cumplir con la programación.</p> <p>La interrupción momentánea de la transmisión y la interrupción por razones técnicas u otras semejantes, deben guardar relación con lo que su nombre indica y solucionarse en el plazo que corresponde a la naturaleza de la causa.</p>	<p>realización de las actividades del titular en las Áreas de información, educación, opinión y entretenimiento, debiendo además contemplar normas de respeto a la intimidad de las persona, en especial en momentos de aflicción, zozobra o angustia, así como las relativas al cumplimiento de los Principios fundamentales contemplados en el artículo 43° de la Ley.</p> <p>De manera especial, el Código de Normas Éticas de cada titular de un servicio de radiodifusión establecerá el derecho a la objeción de conciencia de quienes laboren o presenten servicio en él, amparado por el artículo 3° de la constitución Política del Perú, así como el contenido de la cláusula de conciencia.</p> <p>ARTICULO 45.- Atención del radioescucha y el televidente. En el Código de Normas Éticas se señalará a la persona u oficina responsable de atender las comunicaciones que envíe el público al titular del servicio de</p>
---	--	---

<p>corresponde a la naturaleza de la causa. <i>No son causal de sanción.</i></p> <p>ARTÍCULO 38.- Personas con discapacidad. Los servicios de televisión <i>incorporarán en forma optativa y progresiva</i> en algunos de sus programas de información el uso de lenguajes adecuados para las personas que sufren alguna discapacidad de comunicación auditiva.</p> <p>ARTÍCULO 39. – Responsabilidad legal y fuero común. <i>La responsabilidad legal por violaciones a la dignidad, el honor, la intimidad, la imagen y la voz de las personas y en general a los derechos reconocidos legalmente a las personas e instituciones, se rigen por las disposiciones establecidas en el Código Civil y el código Penal y las leyes especiales vigentes sobre la materia. Las responsabilidades que deriven de estas violaciones se juzgan en el fuero común, siendo incompetente cualquier jurisdicción distinta , sin excepción alguna.</i></p>	<p>ARTÍCULO 38.- Personas con discapacidad. Los servicios de televisión deben incluir diariamente en algunos de sus programas de información el uso de lenguajes adecuados para las personas que sufren alguna discapacidad de comunicación auditiva.</p>	<p>radiodifusión, en relación a la aplicación de dicho Código y en ejercicio del derecho de rectificación establecido en la Ley 26847.</p> <p>ARTICULO 46.- Protección del menor.- En el Código de Normas Éticas se incluirá disposiciones relativas al Horario Familiar a que se refiere el Sub-Capítulo siguiente y a la contribución del servicio de radiodifusión a la forma integral de los niños y adolescentes.</p> <p>ARTICULO 47.- Distinción de contenidos.- Los titulares de servicios de radiodifusión deben adoptar las medidas necesarias para que el público pueda distinguir entre contenidos informativos, educativos, de opinión y de entretenimiento. Igualmente, dichos servicios deben dar al público la posibilidad de conocer si las opiniones vertidas provienen del titular del servicio, de los responsables de un determinado programa, o de terceros.</p> <p>ARTICULO 48.- Responsabilidad legal y</p>
--	--	---

<p style="text-align: center;"><u>TÍTULO SEGUNDO</u> <u>HORARIO FAMILIAR</u></p> <p>ARTÍCULO 40.- Horario familiar. La programación que se transmita en el Horario familiar debe ser apta para todos, evitándose los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar a los menores de edad. <i>Este horario es comprendido entre las 06.00 y 21:00 horas.</i></p> <p>ARTÍCULO 41.- Clasificación de los programas. Los titulares de los servicios de radiodifusión son los responsables de clasificar la programación, la publicidad comercial así como decidir sobre su difusión, teniendo en cuenta las franjas horarias establecidas.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> <u>HORARIO FAMILIAR</u></p> <p>ARTÍCULO 39.- Horario familiar. La programación que se transmita en el Horario familiar debe ser apta para todos, evitándose los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar a los menores de edad. El reglamento establecerá el horario de familiar, así como el horario de protección al menor.</p> <p>ARTÍCULO 40.- Clasificación de los programas. Los titulares de los servicios de radiodifusión son los responsables de clasificar la programación, la publicidad comercial así como decidir sobre su difusión, teniendo en cuenta las franjas horarias establecidas.</p>	<p>fuero común.- La responsabilidad legal del titular del servicio de radiodifusión y de las personas que intervienen en los programas, por violaciones a la dignidad, el honor, la intimidad, la imagen y la voz de las personas y en general a los derechos reconocidos legalmente a las personas e instituciones, se rige por las disposiciones establecidas por el Código Civil y el Código Penal y las leyes especiales vigentes sobre la materia. Las responsabilidades que se deriven de estas violaciones se juzgan en el fuero común, siendo incompetente cualquier jurisdicción distinta, sin excepción alguna.</p> <p style="text-align: center;"><u>SUB-CAPÍTULO SEGUNDO</u> <u>HORARIO FAMILIAR</u></p> <p>ARTICULO 49.- Horario familiar.- El Horario Familiar rige entre las 6.00 y las 22.00 horas. En dicho horario, la programación, publicidad comercial y promociones del</p>
--	---	---

<p>ARTÍCULO 42.- Advertencia de los programas. Los programas que se difundan por televisión fuera del Horario de Protección al Menor, deben incluir una advertencia previa, escrita y verbal, con la clasificación asignada libremente por el titular del servicio, como apto para mayores de catorce (14) años con orientación de adultos, o apto solo para adultos.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Prohibición de pornografía. Los servicios de radiodifusión no pueden difundir programas con contenido pornográfico o que promueva el comercio sexual.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Obras cinematográficas. El titular del servicio de televisión velará de que las obras cinematográficas y los avances de éstas solo se difundan en televisión en horarios adecuados a la calificación por edades que dichas obras cinematográficas tuvieron o debieron tener al exhibirse en <i>los cines</i> del país,</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Advertencia de los programas. Los programas que se difundan por televisión fuera del Horario de Protección al Menor, deben incluir una advertencia previa, escrita y verbal, con la clasificación asignada libremente por el titular del servicio, como apto para mayores de catorce (14) años con orientación de adultos, o apto solo para adultos.</p> <p>ARTÍCULO 42.- Prohibición de pornografía. Los servicios de radiodifusión no pueden difundir programas con contenido pornográfico o que promueva el comercio sexual.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Obras cinematográficas. El titular del servicio de televisión velará de que las obras cinematográficas y los avances de éstas solo se difundan en televisión en horarios adecuados a la calificación por edades que dichas obras cinematográficas tuvieron o</p>	<p>servicio de radiodifusión, deben ser aptas para todos y contribuir especialmente a la adecuada formación de los menores de edad, evitando los contenidos del siguiente tipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Violentos: presentaciones de la violencia, sea física verbal o psicológica, que puedan perturbar y desensibilizar a los menores de edad. b) Obscenos: exhibiciones corporales y expresiones verbales relacionadas con la desnudez y el sexo exacerbado. <p>ARTICULO 50.- Clasificación de los programas.- Los programas que el servicio de radiodifusión difunda después de las 20.00 horas, deben ser clasificados por el titular del servicio con alguna de las siguientes clasificaciones: apto para todos y apto para mayores de 14 años con orientación de adultos.</p> <p>Los programas que el servicio de radiodifusión difunda después de las 22.00 horas deben ser</p>
---	---	--

<p><i>o de acuerdo a los ajustes que se formulen.</i></p>	<p>debieron tener al exhibirse en las salas cinematográficas del país. Las clasificación y los horarios serán indicados por el reglamento de la presente ley.</p> <p>El público debe ser advertido de las adecuaciones realizadas a las obras cinematográficas.</p>	<p>clasificados por el titular del servicio con algunas de las siguientes clasificaciones: apto para todos, apto para mayores de 14 años con orientación de adultos y apto sólo para adultos.</p> <p>ARTICULO 51.- Publicidad de la clasificación por televisión. En el caso del servicio de radiodifusión de televisión, la clasificación a que se refiere el artículo anterior, debe ser difundida claramente, mediante un anuncio escrito y verbal antes de cada programa y, por lo menos una vez más, en forma escrita, durante la transmisión del mismo.</p> <p>ARTICULO 52.- Difusión de obras cinematográficas.- Los avances y la difusión de obras cinematográficas que hayan sido exhibidas en las salas cinematográficas del país, con la clasificación de aptos para mayores de 14 años, sólo pueden difundirse por televisión dentro del horario que se inicia a las 20.00 horas y termina a las 6.00 horas.</p>
---	---	--

		<p>Los avances y la difusión de obras cinematográficas que hayan sido exhibidas en las salas cinematográficas del país, con la clasificación de aptos para mayores de 18 años, sólo pueden difundirse por televisión dentro del horario que se inicia a las 22.00 horas y termina a las 6.00 horas.</p> <p>Las obras cinematográficas que se difunden por televisión y que no hayan sido clasificadas para su exhibición en las salas cinematográficas del país, deben ser clasificadas por el titular del servicio de radiodifusión, dando observancia a lo establecido en el artículo 50° de la Ley.</p> <p>La transmisión por televisión en el horario que va entre las 06.00 y 20.00 horas, de una obra cinematográfica clasificada para las salas cinematográficas como apta para mayores de 14 años, deberá hacerse adaptando previamente la obra para su clasificación como apta para todos. Igualmente, la transmisión en el horario</p>
--	--	--

		<p>que va entre las 20.00 y 22.00 horas de una obra cinematográfica clasificada para las salas cinematográficas como apta para mayores de 18 años, deberá hacerse adaptando previamente la obra para su clasificación como apta para mayores de 14 años con orientación de adultos, respetando en todos los casos las normas vigentes sobre derechos de autor. El público debe ser advertido de las adecuaciones realizadas a las obras cinematográficas.</p>
--	--	---

Área de Estudios Sociales
Centro de Investigación Parlamentaria